

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Advertido que previamente se resolvieron asuntos administrativos del juzgado y asuntos con prelación legal Decreto 2591 de 1991, Ley 294 de 1996 y Ley 1098 del año 2006, realizada la consulta en ADRES, la señora Diana Patricia González Agudelo, no tiene actualmente afiliación al sistema de seguridad social en salud como quiera que se encuentra en estado retirado de EMSSANAR S.A.S desde el 27 de noviembre del año 2018. Sírvese proveer. Palmira, 30 de septiembre de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

Palmira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Álvaro Alexander González Lenis, en contra de la señora Diana Patricia González Agudelo a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

- 1.- No se allego el registro civil de nacimiento de las partes con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.
2. Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados respecto de la convivencia).
3. En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a Dora Patricia Burgos Rojas, abogada en ejercicio, identificada con cedula No. 31.171.021 y tarjeta profesional No. 50.222 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No . 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 3 de octubre del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8e7e44666d4f1491eeace88594cb5da01180f482368ed637a6b3d83f4bbcb5**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>